Providencia, a dieciocho de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia de fojas once, formulada por JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GUEVARA, profesor de educación física, domiciliado en Arlequín 4180, comuna de San Joaquín, contra CLÍNICA LAS LILAS, representada por él o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre desconoce, todos domiciliados en Eliodoro Yáñez Nº2087, Providencia, por haber infringido la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, conforme a los siguientes antecedentes: Que cotizó en la clínica aludida una operación a la rodilla y que le mandaron una por un total de \$2.312.915, pero que al recibir la cuenta, se encontró con que había salido \$4.244.675, según ellos, porque el doctor había cambiado los códigos, ya que lo operaron también de los meniscos y los materiales habían salido más caros. Que habló con el doctor, pero que no le dieron ninguna solución. Que si hubiera sabido con anterioridad, no se habría operado. Que llamó en innumerables ocasiones para pedir la cuenta, pero que no la tenían y que recién se la dieron a los cuatro meses, es decir, el 27 de mayo. Que la operación se realizó el 22 de enero de 2013 y que antes de ella, se realizó una resonancia magnética a su rodilla izquierda, que arrojó una rotura completa del ligamento cruzado anterior, pero que no salía que hubiese tenido una lesión en los meniscos. Que por lo tanto, solicita se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, con costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que CLÍNICA LAS LILAS prestó declaración indagatoria y contestó la acción entablada en su contra, a fojas dieciocho y treinta y tres, respectivamente, en virtud de las siguientes consideraciones: Que el denunciante ingresó a la clínica para realizarse una intervención quirúrgica, por haber sido diagnosticado de una rotura de ligamento cruzado de la rodilla izquierda: que previo a la

intervención, solicitó un presupuesto; que éste indicaba un valor estimativo ascendente a \$2.312.915, pero indicaba en letras mayúsculas, que en el caso que se estableciera un ítem de insumos en consignación, los valores dados podían tener una variación significativa en el valor final de la cuenta, motivo por el cual se sugería que preguntara a su médico el detalle de los insumos en consignación que pudieren utilizarse; que José Antonio Sánchez preguntó a su médico tratante, el que le otorgó una orden médica con fecha 21 de noviembre de 2012, indicándole los códigos referidos a las prestaciones médicas que estimaba necesario realizar al paciente y junto con ello, los insumos en consignación que debían ser utilizados en la cirugía; que una vez que la clínica recibió la información anterior, le informó al denunciante, con fecha 9 de enero de 2013, que los materiales (insumos) en consignación ascendían a \$1.223.254; que por lo tanto, si se sumaban los valores del presupuesto inicialmente otorgado y el monto informado al paciente en relación con los insumos, el total del valor estimativo de la operación era de \$3.536.169, es decir, una diferencia de aproximadamente \$700.000, en relación con la cuenta finalmente cobrada, por lo que en ningún caso excede en alrededor de \$2.000.000, como señala el denunciante; que a fin de controvertir completamente los hechos denunciados, señala, por otra parte, que el paciente, previo a la intervención médica, suscribió, con fecha 22 de enero de 2013, el documento denominado "Consentimiento Informado para Procedimientos e Intervenciones Quirúrgicas", mediante el cual, autorizaba al Dr. Ramírez a realizar todas las operaciones y/o procedimientos complementarios que se estimaren necesarios, en el evento de presentarse condiciones imprevistas; que por lo tanto, el denunciante no sólo estaba en conocimiento, sino que autorizó expresamente la realización de operaciones distintas a las presupuestadas; que esto constituye una práctica procedente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes, toda vez que la naturaleza de la profesión médica, sobretodo en el contexto de la cirugía, obliga al médico a tomar las medidas más adecuadas para sanar al paciente; que si el doctor se encuentra durante da operación con

elementos que le obligan, conforme a la práctica médica, a cambiar el rumbo planificado originalmente, no sólo puede, sino que debe, tomar las medidas necesarias para salvaguardar la completa restauración de la salud; que ante ese escenario y en pleno procedimiento operatorio, el traumatólogo a cargo de la operación, decidió, conforme a la que la ciencia médica establece y al consentimiento dado por el paciente, modificar una de las cirugías que había presupuestado, ya que la abrir la rodilla, se encontró con una situación más compleja que la originalmente planificada; que se realizaron dos cirugías, la primera, cuyo código es 2104156, por "Inestabilidad crónica de rodilla, reconstrucción cápsulo-ligamento" y la segunda, identificada con el código 2104159, por una "Menisectomía"; que dicho cambio de prestación le fue informado al paciente por el propio médico, al día siguiente de la operación, al igual que el cambio de códigos, por lo que no resultan ser ciertas las alegaciones del denunciante, en cuanto a que recién se enteró del cambio, una vez recibida la cuenta; que en consecuencia, la clínica sólo ha cobrado al paciente por las prestaciones médicas efectivamente otorgadas, ya que no tiene injerencia alguna en las decisiones médicas tomadas por el Dr. Ramírez en su oportunidad; que por ende, la diferencia que puede existir entre la cuenta final y el monto inicialmente presupuestado, se debe al cambio en las prestaciones, que no era posible prever con anterioridad al momento en que se practicó la intervención; que el señor Sánchez Guevara fue informado y autorizó expresamente durante cada una de las etapas de su cirugía; que se le dio un primer presupuesto, que luego se le informó respecto del valor de los insumos médicos en consignación y después se le pidió su autorización expresa, a fin de realizar cualquier procedimiento extraordinario, lo que además fue informado por el doctor Ramírez al día siguiente de la cirugía y por último, que seguir el razonamiento del denunciante, obligaría a los médicos a lo imposible, a anticiparse a lo que es completamente imprevisible, incorporando las cuantías exactas en el presupuesto y además, a omitir el otorgamiento del tratamiento médico adecuado, en beneficio del respeto al presupuesto exacto, a

pesar que la práctica médica lo obliga a modificar el curso de acción planificado. En definitiva, solicita el rechazo de la denuncia en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas.

- 2.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes.
- 3.- Que José Sánchez Guevara acompañó en parte de prueba y con citación, los documentos que rolan de fojas uno a diez y la Clínica Las Lilas, los agregados de fojas veintiséis a treinta y dos, ninguno de los cuales fue objetado.
- 4.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes según las reglas de la sana crítica, concluye:
- a) Que es un hecho no controvertido en autos, que José Antonio Sánchez Guevara se operó de la rodilla izquierda en la Clínica las Lilas, el día 22 de enero de 2013.
- b) Que aquél denunció a la Clínica en referencia, por la diferencia en el monto a pagar al momento de recibir la cuenta, que distaba de lo presupuestado inicialmente por ella misma y por haber sido operado de una lesión que no había sido considerada en el referido presupuesto, por no aparecer en la resonancia que le realizaron antes de la operación.
- c) Que la Clínica se defiende aludiendo, principalmente, a que el presupuesto indicaba un valor estimativo, toda vez que se expresaba en él, que en el caso que se estableciese un ítem relativo a los insumos en consignación, los valores dados podían tener una variación significativa.
- d) Agrega, por otra parte, que el denunciante, previo a la intervención médica, suscribió un documento, mediante el cual, autorizaba la realización de todas las operaciones o procedimientos que fuesen necesarios, distintos a los presupuestados, en la eventualidad de presentarse condiciones imprevistas.
- e) Que en efecto, la Clínica reconoce que al paciente se le practicaron dos cirugías, ya que el doctor se encontró con una situación más compleja que la

originalmente planificada y que esto le fue informado al día siguiente de la operación.

- f) Que no se discute en autos, que el presupuesto inicial otorgado al denunciante, ascendía a la suma de \$2.312.915, en habitación individual y que el precio final a pagar bordeó los \$4.000.000.
- g) Que consta en el Presupuesto de Cirugía acompañado a fojas nueve, que efectivamente se establece en él lo señalado en la letra c) precedente, relativo a los insumos en consignación, al señalar, en primer lugar, que en el caso que se establezcan, éstos pueden tener una variación significativa en el valor final de la cuenta y a continuación, que el ítem de medicamentos sólo indica valores aproximados, que no incluye los insumos en consignación, ni los honorarios médicos.
- h) Que a mayor abundamiento, rola a fojas veintiocho, copia del correo electrónico enviado por la Clínica Las Lilas a José Sánchez, con fecha 9 de enero de 2013, es decir, previo a la operación, informando "que el valor de los materiales en consignación ascienden a \$1.223.254", por lo que si se suma la cifra otorgada en un comienzo, con esta última, tenemos un valor cercano a los \$3.500.000.
- i) Que se colige de lo manifestado por la Clínica, que los \$500.000, aproximadamente, que restan para completar el monto alegado por el denunciante, que dice relación con el valor facturado, está dado por la "Menisectomía" que decidió realizar el médico a cargo, producto de la situación con la que se encontró en el momento de la operación misma.
- j) Que en opinión del Juez que suscribe, la decisión anterior se encuentra plenamente justificada, atendido lo expuesto en el documento agregado a fojas veintinueve, denominado "Consentimiento Informado para Procedimientos e Intervenciones Quirúrgicas", en cuya cláusula número seis se establece, que el denunciante autoriza al doctor Ramírez y/o al equipo médico quirúrgico de Clínica Las Lilas, para la realización de todas las operaciones y/o procedimientos complementarios que se deban realizar, en el evento de presentarse condiciones

imprevistas a aquellas previas a la ejecución de las operaciones y/o procedimientos autorizados.

k) Que el Tribunal no podrá pronunciarse respecto a si debía o no realizarse la llamada "Menisectomía", ni en consecuencia, en relación con la preexistencia de la lesión en los meniscos y si ésta era posible de observar a través de algún examen médico, como la resonancia, toda vez que dicha conclusión cabe dentro de las materias relativas a la calidad de la salud, que se encuentra exceptuada en la letra f) del artículo 2 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores de su competencia.

l) Que en definitiva, se deberá rechazar la denuncia en la parte resolutiva de esta sentencia, por no encontrarse probada la responsabilidad que le pudo caber a la CLÍNICA LAS LILAS en los hechos investigados, puesto que no es posible determinar, inequívocamente, que no haya informado de manera veraz y oportuna, sobre el precio del servicio ofrecido y sus condiciones de contratación o que su actuar haya sido negligente y causante de un menoscabo al consumidor.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y demás normas citadas,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia formulada en lo principal del escrito de fojas once, sin costas, por estimar que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y Notifíquese.

Rol 25.808-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

R. SECHATARIA SECONDE POLICIA

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.

32

PROVIDENCIA, a doce de agosto de dos mil catorce.

A lo Principal: Como se pide, certifiquese por la Secretaria del Tribunal lo que corresponda.

Al Primer Otrosí: Como se pide, a costa del peticionario.

Al Segundo Otrosí: Estese al mérito de autos.

ROL Nº 25.808 -F

A.

Ce 5 znoher Nzweret



Certifico: Aue han transcurrido les plazos que le ley señale pare le cultifosición de recursos som que esto hayan sido luclus valær for les faites rui dencie, 18 AGO. 2014

any

